

1701
Secretaría
7/01/15

Maipú, veinticinco de enero de dos mil dieciséis

VISTOS:

Querrela infraccional interpuesta por don **SEBASTIÁN ALEJANDRO ABATTE MAYOL**, C.I.15.333.913-9, por si y en representación de **SERVICIOS Y AUTOMOTORA SERVI POINT LIMITADA**, RUT., 76.147.197-K, domiciliado en Camino a Lonquen Norte paradero 7, comuna de Calera de Tango, Región Metropolitana, en contra de **SUPER 10 S.A. -MAYORISTA 10-**, RUT.76.012.833-3, representada legalmente por don Nelson Medina, ambos domiciliados en Avenida Camino a Melipilla Nº 18.400, Comuna de Maipú, por infracción a la Ley Nº 19.496.

CONSIDERANDO:

1º Que en esta causa Rol Nº 10.528-2015, don **SEBASTIÁN ALEJANDRO ABATTE MAYOL**, interpone ante esta judicatura querrela infraccional en contra de **SUPER 10 S.A. -MAYORISTA 10-**, por infracción a la Ley Nº 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

Fundamenta su acción alegando que con fecha 03 de julio de 2015, se dispuso a comprar varios productos en el supermercado Mayorista 10. Que ingresó a dicho centro comercial en el vehículo placa patente GGXFG-91, dejándolo estacionado y cerrado con alarma. Luego de realizadas las compras, se acercó al vehículo y pudo advertir que le habían forzado la chapa y le quebraron el vidrio de la ventana del lado del conductor, sustrayéndole variadas especies desde su interior, entre ellas, un bolso de cuero, marca Rocheford, en el que portaba en su interior un arma de fuego y los permisos pertinentes, un celular marca Samsung, un computador personal marca MacBook, manajo de llaves correspondientes a 5 estaciones de servicios, documentos varios, chequeras de variados bancos y tarjetas de crédito.



103
Scuuta
7 cuico

Que se devolvió a la sala de ventas, se contactó con los guardias, y luego se entrevistó con el administrador del supermercado, quien le señaló que sólo podía pagarle los daños de la chapa y el vidrio, pues no le constaba la existencia del bolso. Que le permitieron ver las grabaciones del lugar, en la cual se observaba a los sujetos que forzaron su vehículo. Que llegó carabineros al lugar tomando el procedimiento correspondiente.

En virtud de los hechos señalados, solicita se condene al querellado a la multa que corresponda de acuerdo a la ley.

En la misma presentación, interpone además Demanda Civil de Indemnización de Perjuicios, en contra de **SUPER 10 S.A. -MAYORISTA 10-**, fundamentando su solicitud en los hechos señalados en la querella precedentemente expuesta. Solicita a este tribunal que la parte demandada le indemnice en primer lugar por concepto de Daño Emergente la suma de \$3.088.500.- pesos, respecto del valor de las especies sustraídas desde el interior de su vehículo. Seguidamente reclama daño moral por la suma de \$ 2.500.000.- pesos, fundado en el menoscabo sufrido por el negligente actuar de la demandada, todo ello, más reajustes, intereses y expresa condena en costas.

Acompaña en dicho acto, los siguientes documentos: 1) copia simple de parte policial N° 825, de fecha 03 de julio de 2015, para ante la Fiscalía Local de Maipú; 2) copis simple de factura no afecta o exenta electrónica

2° A fojas 22, rola estampado que da cuenta de notificación de querella infraccional y demanda civil de autos, respecto de la parte de **SUPER 10 S.A.**

3° A fojas 59, rola audiencia de conciliación, contestación y prueba con la asistencia del abogado don Manuel Vergara Esparta, en representación de la querellante y demandante de don **SEBASTIÁN ALEJANDRO ABATTE MAYOL**, por si y en representación



100
Secretaría
7 deis

de **SERVICIOS Y AUTOMORORA SERVI POINT LIMITADA.**, y con la asistencia de la parte querellada y demandada de **SUPER 10 S.A.**

La parte querellante y demandante de **SEBASTIÁN ALEJANDRO ABATTE MAYOL**, por si y en representación de **SERVICIOS Y AUTOMORORA SERVI POINT LIMITADA.**, ratifica querrela infraccional y demanda civil, solicitando se acoja en todas sus partes, con costas.

La parte de **SUPER 10 S.A.**, solicita se rechace la querrela y demanda civil de autos, con expresa condenación en costas.

Alega primeramente la inaplicabilidad de la Ley N° 19.496, para el caso de autos, por cuanto al tenor de lo que debe entenderse como consumidor y proveedor conforme lo dispuesto en la referida normativa legal, y quien detenta la calidad de comprador en estos en razón de factura no afecta o exenta electrónica n° 5746003, es **SERVICIOS Y AUTOMORORA SERVI POINT LIMITADA.**, del giro estación de servicios, por lo cual dicha sociedad no constituye consumidor para los efectos de la Ley N° 19.496, por tanto, se trata de una persona jurídica, la que no consume los cigarrillos para si, sino para comercializarlos, por lo cual, cualquier controversia deberá ser sometida a los tribunales ordinarios de justicia.

Que no existe responsabilidad en los hechos denunciados, puesto que estos provienen de terceros ajenos a su representado, y por otro lado es el querellante quien en un acto negligente señala que deja especies de valor al interior del vehículo.

Finalmente en cuanto a los daños demandados, señala que el actor solo ha hecho un listado de bienes sin señalar quien es su propietario, debiendo rechazar este perjuicio.

En cuanto al daño moral, señala que solicita su rechazo en cuanto no existe causa entre la conducta de su representada y los supuestos daños del demandante.



Scueta
7 sille

La parte querellante y demandante de **SEBASTIÁN ALEJANDRO ABATTE MAYOL**, por si y en representación de **SERVICIOS Y AUTOMORORA SERVI POINT LIMITADA.**, acompaña en parte de prueba, los siguientes documentos: 1) copia simple de factura electrónica N° 13587612, emitida por Maxiahorro, de fecha 03 de julio de 2015; 2) copia simple de factura no afecta o exenta electrónica N° 5746003, emitida por **SUPER 10 S.A.**, de fecha 03 de julio de 2015; 3) impresión de denuncia electrónica; 4) copia simple de carta "solicita medios de prueba", emitida por SERNAC; 5) copia simple de "carta consumidor", emitida por SERNAC; 6) copia simple carta emitida por **SUPER 10 S.A.**, dirigida a SERNAC.; 7) copia simple de documento " información general asociada a una causa", emitida por la Fiscalía y documentos anexos pertinentes de la denuncia; 8) certificado de inscripción y anotaciones vigentes respecto del vehículo placa patente GXFG-91; 9) copia simple de factura N° 13.194, emitida por Sociedad Comercializadora de Productos Deportivos S.A.; 10) set de 9 fotografías simples del vehículo placa patente GXFG-91, y documentación variada; 11) copia simple de documento emitido por la Dirección general de Movilización nacional, Registro Nacional de Armas, de fecha 17 de noviembre de 2015; 12) impresión de página web de Reifstore; 13) escrito presentado ante la Fiscalía Local de Pudahuel, y pertinente respuesta positiva a dicha solicitud.

Que no se rinde otra prueba, ni se formulan peticiones al tribunal.

EN EL AMBITO INFRACCIONAL:

PRIMERO: Que, la querellada y demandada de autos **SUPER 10 S.A.**, alega la inaplicabilidad de la Ley N° 19.496, para el caso de autos, puesto que el asunto de autos, no es que aquellos que se rigen por la ley del consumidor, correspondiendo su conocimiento a los tribunales ordinarios de justicia, ya que el querellante no ostenta el carácter de consumidor, pues no fue destinatario final de los bienes que compró el día de



00
Secretaría
Jocero

los hechos denunciados, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la ley 19.496.

Que para estos efectos, debe tenerse presente lo prevenido en el **artículo 1 de la Ley 19.496 N° 1** el que al definir al consumidor, establece: *“las personas naturales o jurídicas que, en virtud de cualquier acto jurídico oneroso, adquieren, utilizan, o disfrutan, como destinatarios finales, bienes o servicios. En ningún caso podrán ser considerados consumidores los que de acuerdo al número siguiente deban entenderse como proveedores.*

A su vez, el **artículo 1 número 2 de la norma en análisis**, define como proveedores a: *“las personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, que habitualmente desarrollen actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución o comercialización de bienes o prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa.”*

Que el **artículo 2 de la Ley 19.496** que en lo pertinente señala: *“Quedan sujetos a las disposiciones de esta ley: a) Los actos jurídicos que, de conformidad a lo preceptuado en el Código de Comercio u otras disposiciones legales, tengan el carácter de mercantiles para el proveedor y civiles para el consumidor.”*

Finalmente a este respecto, el **artículo 3 del Código de Comercio**, señala que: *“Son actos de comercio, ya de parte de ambos contratantes, ya de parte de uno de ellos: 1° La compra y permuta de cosas muebles, hecha con ánimo de venderlas, permutarlas o arrendarlas en la misma forma o en otra distinta, y la venta, permuta o arrendamiento de estas mismas cosas”.*

En la especie, conforme un acabado estudio de estos antecedentes, en la relación de los hechos expuestos por el actor en el libelo de autos, y copia simple de factura no afecta o exenta electrónica N° 13587612 y N° 5746003, emitida por **SUPER 10 S.A.**, de



Secretaría
7 de mayo

fecha 03 de julio de 2015, se observa que se trata de una compra que se practicó en un supermercado de venta de carácter "mayorista", además de haber procedido a la compra de numerosas cajas de cigarrillos, lo que ciertamente hace entender a esta magistrado no va destinado a un uso de carácter particular y final de la persona del comprador, sino a la persona jurídica a nombre de quien se emitieron las facturas pertinentes.

Que conforme a los antecedentes de autos, queda claro que la parte querellada de **SUPER 10 S.A.**, es una persona jurídica, de carácter privado, del giro comercial de su denominación, resultando indiscutiblemente su calidad de proveedor, de carácter mercantil el acto jurídico materia de las acciones de autos, sin embargo, y en relación con lo previsto en el artículo 1º Nº 1 del mismo texto legal, que define la voz consumidor, a objeto de delimitar el ámbito de competencia fijado por esta ley, es claro que don **SEBASTIÁN ALEJANDRO ABATTE MAYOL**, por si y en representación de **SERVICIOS Y AUTOMORORA SERVI POINT LIMITADA.**, no es consumidor o destinatario final, considerando para ello lo expuesto, de todo lo cual se sigue, que no resulta aplicable al caso que se conoce, la normativa del artículo 2º letra a) en relación con el artículo 1º de la Ley Nº 19.496, que establece expresamente las materias propias del conocimiento de los Juzgados de Policía Local.

Que a este respecto, la mayoría de la doctrina y jurisprudencia nacional señala que en la noción de consumidor se ha adoptado un criterio restrictivo, centrado en el concepto de "destinatario final" del bien o servicio respectivo. Este concepto hace referencia a dos aspectos: la exigencia que la actuación del consumidor, para ser considerado como tal, vaya destinada a satisfacer necesidades estrictamente privadas, familiares o domésticas; y por otra parte, a que dicha actuación sea completamente ajena a cualquier forma de actividad empresarial o profesional.



CAUSA ROL Nº: 10.528-2015.

Así, se concluye que quien adquiere bienes o servicios para el desarrollo de su actividad como proveedor no puede considerarse consumidor. Lo anterior se justifica aplicando una doble accesoriadad: la contemplada en el Código de Comercio, en virtud de la cual actos que por su naturaleza son civiles, deberán entenderse mercantiles para efectos de su calificación jurídica y viceversa y por otra parte la que emana del concepto de "destinatario final", que haría incompatible la idea de consumidor con la de actividad comercial, como es el caso de autos.

En virtud de ello, es que no se ha logrado establecer el vínculo existente entre las partes conforme lo establece la Ley 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores.

Por este motivo, y la falta de determinación en las calidades jurídicas respectivas de las partes litigantes en estos autos, es que deberá acogerse la alegación planteada, y en consecuencia, no se podrá ejercer la labor jurisdiccional investigativa respecto de los hechos objeto de la denuncia de autos, a fin de imputar una responsabilidad infraccionaria, a quien para dichos efectos, no sea sujeto de imputabilidad, por no detentar la calidad requerida de proveedor y consumidor respectivamente.

EN CUANTO A LA QUERELLA INFRACCIONAL Y A LA DEMANDA CIVIL:

SEGUNDO: Estése a lo resuelto precedentemente en el numeral anterior.

TERCERO: Que conforme lo establece el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, cada parte pagará sus costas.

POR ESTAS CONSIDERACIONES, Y VISTO ADEMÁS LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULO 14 y 17 DE LA LEY Nº 18.287, SE RESUELVE:

1) En cuanto a la Querella infraccional por infracción a la Ley Nº 19.496; y Demanda civil de indemnización de perjuicios, interpuestas por SEBASTIÁN ALEJANDRO



*Sentencia
nuevo*

ABATTE MAYOL, por si y en representación de SERVICIOS Y AUTOMOTORA SERVI POINT LIMITADA, estese a lo expuesto en el considerando primero del presente dictámen.

2) Conforme lo dispone el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, cada parte pagará sus costas.

3) Remítase copia de la presente sentencia al Servicio Nacional del Consumidor una vez que se encuentre firme y ejecutoriada, conforme a lo dispuesto al artículo 58 bis, inciso primero de la ley 19.496.

Notifíquese y déjese copia.

Hecho, archívese en su oportunidad.

Rol: 10.528-2015.

Carla Torres

Resolvió doña Carla Torres Aguayo, Juez Titular.

Autorizó don Fernando Aguirre Farias, Secretario Subrogante.

Fernando Aguirre Farias

DIOS

